

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-197/2012
y SUP-REC-198/2012

RECORRENTE: ROBERTO ROMERO DEL VALLE OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TABASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil doce. **VISTOS** para resolver los autos de los expedientes de recurso de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012, interpuestos por Roberto Romero del Valle, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en contra del oficio DGPL 62-II-8-0061 de trece de septiembre de dos mil doce, emitido por la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y

RESULTANDO

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

I. El uno de septiembre de dos mil doce, se instaló la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. El trece de septiembre de dos mil doce, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el oficio identificado con la clave DGPL 62-II-8-0061, por medio del que: **A.** Concedió licencia por tiempo indefinido al Diputado Raciél López Salazar, para separarse de sus funciones como Diputado Federal electo en la Tercera Circunscripción Plurinominal y, **B.** Acordó llamar al Diputado Suplente Carlos Octavio Castellanos Mijares.

III. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, Roberto Romero del Valle, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, interpuso dos recursos de reconsideración en contra del oficio precisado en el resultando inmediato anterior. La primera demanda la presentó a las dieciocho treinta horas ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme consta en el sello de recepción correspondiente, mientras que la segunda la presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las diecinueve horas con catorce minutos.

IV. El veinte de septiembre de dos mil doce, El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, con la demanda de recurso

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

de reconsideración recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve del mismo mes y año, acordó integrar el expediente SUP-REC-197/2012, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA- 8407/2012 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por el Representante Legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio del que remitió el escrito de demanda recibido por ese órgano legislativo el diecinueve del mismo mes y año.

VI. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, con el oficio y demanda señalados en el resultando previo, acordó integrar el expediente SUP-REC-198/2012, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-8424/2012 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, la Magistrada Instructora de los presentes asuntos, acordó tener por recibido el expediente identificado con la clave SUP-REC-198/2012, radicarlo en la ponencia a su cargo, así como requerir a la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para efectos de que cumpliera con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, requirió a Roberto Romero del Valle, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que se le notificara ese proveído, exhibiera ante este órgano jurisdiccional, la documentación para acreditar la personería con la que se ostenta, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. El uno de octubre de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número de la misma fecha, por medio del que, el Representante Legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió el informe circunstanciado y remitió diversas constancias relativas a la tramitación del medios de impugnación.

IX. El veintitrés de octubre de dos mil doce, la Magistrada Instructora de los expedientes SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

198/2012 emitió sendos acuerdos por los que ordenó formular el proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en una entidad federativa, en contra de un oficio de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relacionado con los requisitos de elegibilidad de uno de los integrantes de ese órgano legislativo electo por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a que en los recursos de reconsideración radicados en los expedientes SUP-REC-198/2012, y SUP-REC-197/2012, el promovente es la misma persona, en ambos casos se señala a la Mesa Directiva de la

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como autoridad responsable, y se controvierte el mismo acto, esto es, el oficio DGPL 62-II-8-0061, este órgano jurisdiccional concluye que existe conexidad en la materia de impugnación.

Por lo tanto, para el efecto de que esos medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-197/2012 al diverso SUP-REC-198/2012, por ser este último el primero que se presentó por el recurrente.

En consecuencia, en su oportunidad, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración promovidos por Roberto Romero del Valle, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en contra del oficio DGPL 62-II-8-0061 de trece de septiembre de dos mil doce, emitido por la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

Unión, son improcedentes, en términos de lo previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

En el artículo 61 del ordenamiento referido, se dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales cuando:

1. Las sentencias se emitan en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 577 y 578)), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce) o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis XXII/2011 consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II, páginas 1617 y 1618) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/20115, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 570 y 571).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce).
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce).

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias (SUP-REC-180/2012 Y ACUMULADOS aprobado por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada catorce de septiembre de dos mil doce).

- Se hayan emitido criterios interpretativos de preceptos constitucionales, emitidos por las Salas Regionales, mediante los cuales se determine el alcance y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias de la legislación electoral (SUP-REC-180/2012 y ACUMULADOS, resuelto en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en los asuntos en que se toquen temas de constitucionalidad, se limita a los siguientes supuestos:

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

En el caso, los recursos de reconsideración son improcedentes, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera resuelto sobre la constitucionalidad o

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

inconstitucionalidad de una norma jurídica en materia electoral, o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe adecuación o contravención a la Constitución Federal.

En efecto, en los recursos de reconsideración que se resuelven, se pretende impugnar un acto atribuido a la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin embargo, como ya se ha evidenciado el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación que resulte procedente para controvertir actos como el que se cuestiona.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que el error en la elección de la vía no determina de manera necesaria la improcedencia del medio impugnativo, tal y como se advierte en la Jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", la cual es consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400 a 402, sin embargo, no ha lugar a realizar estudio alguno para el eventual reencauzamiento del escrito de demanda, toda vez que, en el caso, se incumple con un requisito general de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral como se demuestra a continuación.

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por Roberto Romero del Valle, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en contra del oficio DGPL 62-II-8-0061 de trece de septiembre de dos mil doce, emitido por la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, incumplen con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativo a la falta de legitimación del promovente.

A efecto de justificar la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional, resulta pertinente señalar que en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los medios de impugnación previstos en esa Ley son improcedentes cuándo el promovente carece de legitimación para promover los medios de impugnación.

En el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley adjetiva electoral, se prevén los supuestos normativos por virtud de los cuales, es posible reconocer legitimación como representante de los partidos políticos y son:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

El primer supuesto tiene su razón de ser en las particularidades propias de la materia electoral, consistentes en la organización de las elecciones por entes ciudadanos autónomos que desarrollan sus actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados, que se integran por representantes de los partidos políticos, en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones, de suerte tal que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión los actos de los diversos órganos administrativo-electoral, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.

Asimismo, el otorgar legitimación a los representantes obedece a la celeridad con la cual se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

caracteriza por esa celeridad, razón por la cual el legislador estableció un sistema de medios con plazos procesales reducidos.

Por tanto, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

El segundo de los supuestos hace referencia a aquellos integrantes de los órganos de dirección de los institutos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal y adquiere justificación, en la premisa de que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos cuyas finalidades reconocidas constitucionalmente consisten en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así, al ser un conglomerado ciudadano, naturaleza que dificulta la conformación y manifestación de la voluntad del ente por todos sus integrantes en un solo acto, resulta necesario establecer mecanismos para la conformación de la voluntad y la representación del partido político.

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

Al efecto, el legislador determinó que la representación de la voluntad de la militancia, debe ejercerse por aquellos funcionarios partidistas que integran los órganos de dirección, por ser, precisamente, aquellos cuyo encargo al interior del partido político deriva de un ejercicio democrático, motivo por el que, se cuenta con la presunción legal de que cuentan con el respaldo de la militancia para el desempeño de las actividades propias de la fuerza política.

El tercer supuesto se identifica con la necesidad de permitir a las organizaciones de ciudadanos contar con personas encargadas de la defensa de los intereses partidarios, atendiendo, de manera particular, a la función que desempeñan al interior del partido político, lo cual se fija por el propio partido en su normativa interna en ejercicio de su facultad de autodeterminación con sujeción al marco constitucional y legal.

Además, en esta porción normativa, se establece como opción jurídica, que los partidos políticos cuenten con personas que ejerzan la representación de la fuerza política mediante un poder otorgado en escritura pública y que derive de los funcionarios del partido facultados para ello.

Lo anterior, adquiere justificación en la necesidad de que los partidos políticos puedan ser representados por aquellos sujetos de derecho que cumplan con las previsiones establecidas los ordenamientos de naturaleza civil, y que

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

podrían contar con los medios para un mejor y eficaz ejercicio de los derechos de la organización de ciudadanos, tales como el conocimiento especializado.

Ahora bien, es necesario señalar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere a la promoción de los medios de impugnación en la materia de naturaleza federal, de manera que, debe entenderse, la legitimación que ahí se regula, se refiere a ese ámbito.

Resulta cierto que los representantes de los partidos políticos de los ámbitos municipal, distrital e incluso, estatal, han actuado válidamente como representantes de los partidos políticos ante esta Sala Superior, sin embargo, esa situación obedece a que se trata de aquellos representantes en que el acto cuestionado ante esta instancia constitucional, tuvo su origen en actos o resoluciones emitidos en el ámbito de validez y por las autoridades ante las cuales existe legitimación para actuar por parte de los respectivos representantes partidistas.

En este orden de ideas, los representantes de los partidos políticos, se encuentran investidos de legitimación para representar a los institutos políticos, en el ámbito para el que fueron designados y no para hacerlo ante autoridades u órganos de distinta naturaleza jurídica u orden normativo a aquel en que se encuentran autorizados para actuar.

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

Así, la figura procesal de legitimación, entendida desde su raíz gramatical, se refiere al carácter o cualidad de "legítimo", vocablo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua otorga a aquello "conforme a las leyes, lícito, justo, cierto, genuino y verdadero en cualquier línea"; asimismo, sobre la acción de "legitimar", la obra en comento, señala que es "convertir algo en legítimo, probar o justificar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes".

Por su parte, en el diverso Diccionario Jurídico Mexicano, al definirse la palabra "legitimidad" equiparándola con el término de "legitimación" alude a las condiciones o requerimientos para poder actuar en Derecho, indicando la posesión de un interés jurídicamente justificado para intervenir en un juicio determinado.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

Resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO".

En ese contexto, en el ámbito estrictamente jurisdiccional los Tribunales de Circuito han abordado este concepto, como la situación en que se encuentra una persona en relación a determinado acto, a fin de estar en aptitud de actuar como parte legítima en el proceso, constituyendo así la capacidad para intervenir en el mismo, derivada de la postura que le corresponda frente al litigio.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedencia para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso, el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco con el que se ostenta el ciudadano Roberto Romero del Valle, para controvertir el oficio DGPL 62-II-8-0061 de trece de septiembre de dos mil doce, emitido por la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, resulta insuficiente para considerar la existencia de

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

legitimación para promover un medio de impugnación en contra de ese acto.

Ello es así, en virtud de que, en principio, el actor no acreditó ante esta autoridad el carácter con el que se ostenta, aún y cuando la Magistrada Instructora del presente asunto, le requirió para que así lo hiciera, tal y como se constata en el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil doce, emitido en el expediente SUP-REC-198/2012.

No obstante, aún en el supuesto de considerar que el actor cuenta con la calidad que afirma en el escrito de demanda, tampoco habría lugar a considerar que se encuentra legitimado para interponer el recurso de reconsideración en contra del acto que aquí se impugna, toda vez que:

I. El acto cuestionado se imputa a la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mientras que el Roberto Romero del Valle afirma ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, motivo por el que no se satisface el supuesto previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que no se encuentra registrado ante la autoridad responsable.

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

II. Tampoco se satisface el requisito previsto en la fracción II, de la señalada disposición normativa, en virtud de que, como ya se dijo, el actor no presentó documental alguna para acreditar el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco con el que se ostenta.

Cabe mencionar que, aún en el supuesto de que el actor contara con ese carácter, carecería de legitimación en el proceso para promover algún medio de impugnación en contra del acto que pretende cuestionar, toda vez que su ámbito de actuación en representación del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra regido, preponderantemente, por el ámbito espacial en que ejerce el cargo partidista, esto es, en el Estado de Tabasco, de manera que sólo podría presentar medios de impugnación a nombre de ese partido político, tendentes a controvertir actos emitidos por las autoridades del Estado de Tabasco, precisamente, por ser parte de un órgano de carácter estatal de esa fuerza política o cuando continúe con la cadena impugnativa iniciada en nivel local.

III. Por último, con independencia de que Roberto Romero del Valle omite acreditar ante este órgano jurisdiccional la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco con que se ostenta, esta Sala Superior advierte que, en el supuesto sin conceder de que así lo acreditara, esa calidad tampoco resulta suficiente para

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

estimar que cuenta con legitimación para promover un medio de impugnación a nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de actos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que tampoco exhibe algún poder otorgado por funcionario partidista autorizado para ello, suscrito ante un fedatario público en el que se le faculte para esos efectos, motivos por los que tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la facultad de representación legal del instituto político, con que cuentan los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral, se circunscribe al ámbito estatal.

En este orden de ideas, el carácter con que se ostentó Roberto Romero del Valle, es una calidad jurídico-electoral que no le otorga personería o legitimación procesal para promover algún medio de impugnación en contra de actos imputados a la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, toda vez que no es jurídicamente viable que el representante legal

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

de un partido político pretenda impugnar actos emitidos por un órgano o autoridad de un ámbito distinto a aquél en que se encuentra autorizado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Por ello, si Roberto Romero del Valle afirma contar con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco y, en el contexto jurídico reseñado, es factible afirmar que no se satisface la legitimación procesal en los términos precisados, motivo por el que no ha lugar a realizar algún otro trámite o reencauzar el escrito de demanda a algún medio de impugnación, dado que existe un impedimento para que el juzgador resuelva el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-197/2012 al radicado con la clave SUP-REC-198/2012.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

SEGUNDO. Se desechan las demandas de recurso de reconsideración radicados en los expedientes precisados en el punto resolutivo anterior.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; por **oficio** a la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y por **estrados**, a cualquier interesado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-197/2012 y SUP-REC-198/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA